

En el mutuo civil el deudor sólo puede ser obligado a devolver la misma clase de moneda que recibió, aunque se hubiera estipulado el pago del capital en moneda distinta.

Recurso de nulidad interpuesto por don Buenaventura Cruz en la causa que sigue con Don Miguel Z. Rojas sobre cancelación de escritura hipotecaria.—Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Según el Código Civil, artº 1800; el mutuo es un contrato real que se perfecciona con la entrega de la cosa y que obliga al que lo recibió a devolverla de la misma especie y calidad.

Si bien en el contrato que celebraron don Buenaventura Cruz y Zapata y don Miguel Zorobabel Rojas y Leiva que consta del testimonio de fs. 27, se estipuló el préstamo en libras esterlinas, el hecho es que el prestatario recibió la suma prestada de 3,200 libras en moneda

peruana o sea en cheques circulares como ha quedado comprobado con la exhibición de las letras copiadas a fs. 50.

Siendo esto así, conforme a la disposición legal al principio citada, el deudor extingue su obligación devolviendo las mismas libras peruanas que recibió, puesto que lo pactado en la escritura no fué ejecutado. Pero prescindiendo de este aspecto inecontrovertible de la cuestión, las leyes vigentes sobre la circulación monetaria en el Perú equiparan la libra esterlina inglesa a la libra peruana y prohíbe que se establezcan en las transacciones premios o descuentos entre la libra peruana o inglesa y el cheque circular.

La libra peruana tiene el mismo poder cancelatorio que la libra esterlina inglesa según la ley de 13 de octubre de 1900, mantenido por el artº 13 de la ley Nº 2776. Y si bien es lícito en las relaciones comerciales establecer la clase de moneda del contrato en mira a su valor en el cambio internacional, esto solamente puede tener lugar cuando se hacen operaciones de cambio en las que el valor de la moneda entra como elemento esencial, para apreciar la equivalencia de lo que se dá por lo que se recibe, y por consiguiente para juzgar también de la justicia y de la equidad de los contratos.

Pero el mutuo de que se trata no tiene o no parece tener siquiera los caracteres de mercantil ni los interesados le han dado o alegado esta calidad por lo que tampoco es de aplicación el artº 307 del Código de Comercio conforme al que «si se hubiera pactado la especie de moneda en que había de hacerse el pago la alteración que experimenta su valor sería en daño o en beneficio del prestador».

La consignación verificada por el deudor en cheques circulares por la suma recibida y debida

con arreglo al contrato y a la forma de su ejecución ha extinguido por entero.

Hay nulidad en el recurrido.

Lima, Mayo 1º de 1925.

ARAUJO ALVAREZ

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, Julio 3 de 1925.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon haber nulidad en el fallo de fs. 66 vuelta, su fecha 10 de Setiembre del año próximo pasado; reformándolo y revocando el de fs. 49, de 21 de mayo anterior; declararon fundada la demanda interpuesta a fs. 4 por don Buena-ventura Cruz, e infundada la mutua reconven- ción de fs. 5, y en consecuencia que don Miguel Zorobabel Rojas debe otorgar la escritura de cancelación respectiva; y los devolvieron.

*Alzamora.—Pérez.—Granda.—Barrós.—Qui-
roga.*

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N° 919.—Año 1924.
